

Nuevas perspectivas. Derecho a la seguridad y salud en el trabajo

La primera ponencia de XV Seminario de jóvenes investigadores estuvo dedicada al análisis de las nuevas perspectivas del derecho a la seguridad y salud en el trabajo. El ponente, Daniel Redondo Torres, Contratado Predoctoral en el Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la UCM, que está elaborando su tesis doctoral sobre el mismo tema, comenzó recordando el fundamento en el que la doctrina científica ha venido justificando la necesidad de este derecho (del empleado) y deber (del empleador), y que no es otro que el control por parte del empresario del ámbito físico en el que se desarrolla la relación laboral. Posteriormente, se pasó a analizar el reconocimiento normativo que tal derecho recibe, tanto por parte del constituyente (en el art. 40.2, como principio rector de la política social y económica), como del legislador nacional (principalmente a través de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales; y del Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), además de sus menciones en el derecho primario de la Unión Europea (más concretamente en el art. 153.1 a) del TFUE, que consagra el deber de la UE de trabajar en aras de mejorar los entornos de trabajo, en aras de proteger la salud y seguridad de los trabajadores). Antes de pasar al turno de intervenciones de los asistentes, el ponente incidió en la entidad de los riesgos que en la actualidad amenazan con perturbar este derecho a la seguridad y salud en el entorno laboral, incluyendo el aumento en enfermedades mentales como la ansiedad, el cambio climático, la digitalización y la proliferación en el teletrabajo; sugiriendo, asimismo la necesidad de revisar la desfasada normativa actual, y la posibilidad de acudir a la negociación colectiva para mejorar la seguridad de los entornos de trabajo. En el debate posterior, se discutió la idoneidad del convenio colectivo como un instrumento viable para regular aspectos relacionados con la seguridad de los trabajadores. También se comentaron las diferencias entre la función (y los deberes) del empresario en entornos de trabajo presenciales y digitales, además de indagar sobre los posibles preceptos constitucionales en los que podría ampararse la defensa de este derecho,

El bicameralismo en el pensamiento constitucional del federalismo histórico español

En la segunda ponencia, Iago Pacetti Blanco, Investigador Predoctoral en el Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho de la UCM esbozó algunos de los temas examinados en su tesis doctoral, dedicada al estudio del bicameralismo en el pensamiento constitucional del federalismo histórico español. El ponente comenzó examinando la historia constitucional española, en la que el bicameralismo está profundamente arraigado. Así, con la excepción de la Constitución de 1812 (en la que la influencia de las ideas rousseauianas que defendían la unicidad de la cámara legislativa, consecuente con la unicidad de la voluntad popular, desembocó en la organización del parlamento en una sola cámara), el constitucionalismo español del s. XIX optó por el bicameralismo a la hora de estructurar el parlamento. Posteriormente, se examinó la evolución en la significación de la segunda cámara. Así, en el Estatuto Real de 1834, en la Constitución de 1837, en la de 1845 y, en parte, en la de 1869, se establece una cámara alta con naturaleza de clase, integrada por representantes de los estamentos dominantes de la sociedad, y con una función de “moderación” de la cámara baja, que sería más propensa a verse sometida al vaivén de las “pasiones populares”. El federalismo, clásicamente asociado a la estructura bicameral, en la que

una de las cámaras representaría los intereses de los Estados o Cantones, no logró en España establecer una constitución con una estructura bicameral, a pesar de contar con una amplia mayoría en las Cortes constituyentes de 1873. Esto, de acuerdo con el ponente, se justifica atendiendo a las distintas contradicciones ideológicas que dividían a los federalistas (que, en algunos casos, ni si quiera convenían en la apuesta por una estructura bicameral), y que impidieron promulgar el Proyecto de 1873, en el que se hacía patente un bicameralismo puramente federal, precedente del de la Constitución actual. En el turno de preguntas posterior, se examinó la posible función jurisdiccional del senado; se discutió la posible influencia del constitucionalismo estadounidense (particularmente, tras la conclusión de la Guerra Civil en 1865), y se profundizó en los antecedentes del bicameralismo.